

(15)
2065/22



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sección: S-C2

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE ZARAGOZA

Pza. Expo, 6 - 3ª Pta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza

Teléfono: 976 20 81 58
Email: instancia4zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: EJH10

Proc.: **EJECUCIÓN HIPOTECARIA**

Nº: **0000692/2022**

NIG: 5029742120220013585

SUSANA DE TORRE LERENA

NIF 25435512-L

Pº Gran Vía 30, Oficinas Entresuelo
50005 Zaragoza

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	IBERCAJA BANCO SA	MARIA SUSANA DE TORRE LERENA	DAVID HOYOS IGARTUA
Demandado	HERENCIA YACENTE DE MARIANO REVILLA BRUNED HERENCIA YACENTE DE MARIANO REVILLA BRUNED		
Demandado	HERENCIA YACENTE DE MARIA LUISA SANTALIESTRA PERFONTAN HERENCIA YACENTE DE MARIA LUISA SANTALIESTRA PERFONTAN		

Firmado por:
JOSE MIGUEL MAINER BURGUEÑO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/07/2022 14:25

CSV: 5029742004-0293d4359696061c276017b56595a5f9ecX0s0AQ==

MANDAMIENTO INTERESANDO CERTIFICACIÓN ART. 688 LEC

D. JOSE MIGUEL MAINER BURGUEÑO Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE ZARAGOZA.

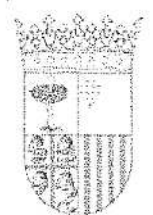
Al Sr/a. Registrador/a de la Propiedad nº 15 DE ZARAGOZA.

Atentamente saludo y participo:

Que en este Órgano se tramita procedimiento de Ejecución hipotecaria Nº **0000692/2022** en la que es **parte demandante** el procurador Sr/a. MARIA SUSANA DE TORRE LERENA, en nombre y representación de IBERCAJA BANCO SA, con CIF nº A99319030 y **parte demandada** HERENCIA YACENTE DE MARIANO REVILLA BRUNED y HERENCIA YACENTE DE MARIA LUISA SANTALIESTRA PERFONTAN con NIF y NIF nº 17936846C y 17971322L, por la cantidad de 136.267,97 € euros, en concepto de principal, más 40.800 euros, calculados para intereses y costas; con fundamento en escritura de constitución de **HIPOTECA**:

Escritura Pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Aragón, Don Julio Boned Juliani, bajo su protocolo nº 2089, el 17 de agosto de 2006, y dirigiendo la acción exclusivamente frente al inmueble hipotecado, finca nº 15292 del Registro de la Propiedad nº 15 de Zaragoza

y, por resolución ejecutable del día de la fecha, de conformidad con lo previsto en el art. 688 LEC, se ha acordado remitir a V.S. el presente a fin de que expida y remita **CERTIFICACIÓN** en la que consten los siguientes extremos:



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JOSE MIGUEL MAINER BURGUEÑO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://pap.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 05/07/2022 14:25

CSV: 5029742004-0293df6359896061c278017b5695c0fecX0sOAOQ==

- a) La titularidad del dominio y demás derechos reales del referido inmueble.
- b) Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.
- c) Si la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en el Registro.
- d) Expresar que se ha practicado, en su caso, la comunicación de la existencia de esta ejecución a los titulares de derechos posteriormente inscritos al del derecho del ejecutante (art. 659.1 y 660.1 LEC).

Y para que se lleve a efecto lo acordado y se practique la anotación marginal indicada en el art. 688.2 LEC, expido el presente mandamiento por duplicado, uno de cuyos ejemplares, debidamente diligenciado, será devuelto a este órgano judicial directamente o, en su caso, a través del procurador de la parte demandante encargado de su diligenciamiento.

En Zaragoza, a 05 de julio del 2022.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

MANUEL MATAS BENDITO

Registrador de la Propiedad de ZARAGOZA 15

PLAZA MARIANO ARREGUI, 8, 6º DERECHA
50005 - ZARAGOZA (Z)
Teléfono: 976760102
Fax: 976760142
Correo electrónico: zaragoza15@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

SUSANA DE TORRE LERENA

con DNI/CIF: 25435512L

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF50018000669030-500332678**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia.*



DON MANUEL MATAS BENDITO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA QUINCE.

CERTIFICA: Que en vista de lo que se ordena en el precedente Mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Zaragoza, de fecha cinco de Julio de dos mil veintidós, he examinado en todo lo preciso los Libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:

1) **DESCRIPCIÓN.-** Que la **FINCA NÚMERO 15292 DE SECCIÓN 3ª**, con Código Registral Único número 50018000669030, a que el Mandamiento se contrae, tiene según el Registro la siguiente descripción:

URBANA: NUMERO TREINTA Y SIETE.- PISO CUARTO en la cuarta planta alzada, letra C de sesenta y siete metros cuadrados útiles. Linda: frente, rellano; derecha entrando, piso letra B; izquierda, piso letra D; y fondo, Avenida de la Jota. Le corresponde una cuota de participación en el valor total del inmueble de un entero cuarenta y ocho centésimas por ciento. Con referencia catastral número: 8346203XM7184R0065PL. Forma parte de una casa en esta Ciudad y su **AVENIDA DE LA JOTA señalada con los números CINCUENTA Y TRES y CINCUENTA Y CINCO**, la cual se halla constituida en Régimen de Propiedad Horizontal, y regulada por las normas de comunidad, tiene a su favor una servidumbre de luces y vistas que indica la nota al margen de su inscripción 1ª. Así resulta de las inscripciones 3ª y 5ª de la Finca 15.292 de la Sección 3ª obrantes a los folios 65 y 66 del Tomo 1932 Libro 896.

COORDINACIÓN CON CATASTRO (Art. 10.4 L. Hipotecaria): A la fecha de la expedición de la presente, la finca registral NO ESTA coordinada gráficamente con el Catastro.

2) **TITULO.-** La descrita finca aparece inscrita en la actualidad en pleno dominio a favor de la sociedad conyugal de los cónyuges, Don **MARIANO REVILLA BRUNED** con D.N.I. 17936846C y doña **MARIA LUISA SANTALIESTRA PERFONTAN** con D.N.I. 17971322L, quienes la adquirieron por título de compraventa efectuada a Don Pedro Revilla Santaliestra a virtud de escritura autorizada el día catorce de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve ante el Notario de Zaragoza, José Luis de Miguel Fernández, y diligencia de ratificación a la misma de fecha dieciséis de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, causando la inscripción 4ª de fecha veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa, al folio 65, del libro 896, tomo 1.932 del Archivo.

Se hace constar que ni del Registro ni del Mandamiento, resulta acreditada la defunción de los titulares registrales ni el emplazamiento de alguno o algunos de sus herederos o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3) **CARGAS.-** Se halla gravada con las siguientes cargas:

POR RAZÓN DE PROCEDENCIA

NO hay cargas registradas

CARGAS PROPIAS DE LA FINCA

CARGAS ANTERIORES A LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA POR EL PRESENTE MANDAMIENTO.- No constan

HIPOTECA QUE SE EJECUTA POR EL PRESENTE MANDAMIENTO

Con la Hipoteca a favor de CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON, -hoy por cesión en favor de IBERCAJA BANCO SA- en garantía de un saldo de la cuenta de crédito hasta un máximo de trescientos veintiún mil euros de principal, de los intereses remuneratorios de un año, al tipo del siete enteros por ciento anual, por un año de intereses moratorios calculados al tipo del diecinueve enteros por ciento anual, y de treinta y dos mil cien euros para costas y gastos. La duración del presente contrato se fija en el plazo improrrogable que media desde la fecha de la escritura, es decir, diecisiete de agosto de dos mil seis, hasta el día en que se cumplan seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento de todos los titulares del crédito, y en cualquier caso, no más allá de día treinta y uno de diciembre de dos mil treinta, fecha en que tendrá lugar el vencimiento final de la cuenta de crédito. Tasada para caso de subasta en trescientos veintiún mil euros. Se fijó como domicilio para notificaciones y requerimientos, la propia finca hipotecada. Formalizada mediante escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza Don Julio Boned Juliani, el día diecisiete de agosto de dos mil seis, e inscrita al Tomo 1932 del Archivo, Libro 896, folio 66, finca 15292, inscripción 5ª, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil seis, la cual se encuentra **subsistente y sin cancelar**. Habiendo sido cedida en favor de la entidad IBERCAJA BANCO SA, como resulta de la inscripción 7ª como se dirá. Con relación a esta inscripción se hace constar la expedición del **presente certificado** por nota a su margen.

CEDIDO el crédito hipotecario en favor de la entidad IBERCAJA BANCO SA, al haber sido transmitido en bloque todo el patrimonio de la entidad Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, a la entidad BANCO GRUPO CAJATRES SA, a virtud de la escritura otorgada el día veintiocho de Diciembre de dos mil once por el Notario de Zaragoza Don Fernando Gimeno Lázaro, posteriormente cedido en favor de IBERCAJA BANCO SA, al haber sido transmitido en bloque todo el patrimonio de Banco Grupo Cajatres SA, a virtud de la escritura de fusión por absorción, autorizada el día uno de Octubre de dos mil catorce por el Notario de Zaragoza Don Francisco Javier Hijas Fernández, y haber sido solicitado por instancia suscrita el día veinticinco de Junio de dos mil veintiuno por la citada entidad Ibercaja Banco S.A., motivando la inscripción .Inscripción 7ª de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, al Tomo 1932, Libro 896, Folio 67.

AFECCIÓN

Afecta al pago de la liquidación o liquidaciones que en su caso puedan girarse habiéndose alegado exención en el Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, derivado de autoliquidación, según nota al margen de la inscripción 7ª de esta finca, obrante al folio 67 del tomo 1.932 del Archivo, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno.

CARGAS POSTERIORES A LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA POR EL PRESENTE MANDAMIENTO .-
No constan

4).- INSERCIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA QUE SE EJECUTA Y EN SU CASO DE SUS MODIFICACIONES:

Que la inscripción 5ª de hipoteca de la finca 15.292 de la Sección 3ª, objeto de ejecución, se inserta a continuación en cuanto al contenido de sus cláusulas hipotecarias:

"URBANA: NUMERO TREINTA Y SIETE.- PISO CUARTO en la cuarta planta alzada, letra C, con referencia catastral número: 8346203XM7184R0065PL, descrito en la inscripción 3ª y la casa de la que forma parte, casa sita en esta Ciudad y su AVENIDA DE LA JOTA señalada con los números CINCUENTA Y TRES y CINCUENTA Y CINCO, donde la misma indica, la cual se halla constituida en Régimen de Propiedad Horizontal, y regulada por las normas de comunidad, tiene a su favor una servidumbre de luces y vistas que indica dicha inscripción y la finca de este número gravada con la hipoteca objeto de la inscripción 3ª. TASADA a efectos de subasta en trescientos veintiun mil euros. Los cónyuges doña MARIA LUISA SANTALIESTRA PERFONTAN y don MARIANO REVILLA BRUNED (...) con N.I.F. 17971322L y con N.I.F. 17936846C respectivamente, ADQUIRIERON la finca de este número, por compra para su sociedad conyugal, tal como indica la inscripción 4ª; y dichos cónyuges, CONSTITUYEN HIPOTECA sobre esta finca, a favor de la "CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGÓN", con C.I.F. G50000819, domiciliada en Zaragoza, Paseo de la Independencia, número 10 e inscrita en el Registro Mercantil de ésta Provincia, que la acepta, representada por Doña Ana Isabel Tapiador Sanjuan, mayor de edad, con D.N.I. 25443562L, facultada al efecto en virtud de la escritura de poder otorgada a su favor el veintiocho de diciembre del dos mil cuatro, ante el Notario de Zaragoza Don Fernando Gimeno Lázaro, inscrita en dicho Registro Mercantil y con facultades que el Notario autorizante juzga suficientes, bajo su responsabilidad, en garantía de la operación de crédito, concedida por el apoderado de dicha Caja Don Carlos Montón Molina, según resulta de certificación de fecha ocho de agosto del dos mil seis, que, con firma legitimada, se incorporada a la escritura que se registra, respondiendo en conjunto la finca, del saldo de la cuenta de crédito hasta un máximo de trescientos veintiun mil euros de principal; intereses remuneratorios de un año al tipo del siete enteros por ciento por ciento nominal anual; un año de intereses moratorios al tipo del diecinueve enteros por ciento por ciento nominal anual como máximo; y de treinta y dos mil cien euros para costas y gastos. A todos los efectos se señala como DOMICILIO del acreditado para la práctica de notificaciones y requerimientos la propia finca hipotecada. El contrato se ha celebrado con las siguientes estipulaciones: CONCESION Y APERTURA DE CREDITO. La Caja concede solidariamente a los titulares registral, parte acreditada, una cuenta de crédito cuyo saldo podrá ascender hasta un importe máximo de trescientos veintiun mil euros. El crédito se reflejará en la cuenta corriente número 2086 0107 86 71000002-08, que se abre a nombre de la parte acreditada en la Oficina urbana 107 de la Caja, en la que se adeudarán las cantidades dispuestas por la acreditada, más sus intereses y comisiones que se devenguen, y se abonarán las ingresadas por la misma y, en su caso, los intereses que produzcan los saldos a su favor. Las disposiciones de la cuenta de crédito corresponderán a los siguiente adeudos: Una disposición inicial de tres mil euros. Un adeudo a la firma de la escritura de cinco mil seiscientos dieciocho euros y sesenta centimos de euro, y doscientas dieciséis disposiciones

mensuales desde el día treinta y uno de agosto de dos mil seis hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por importe de cuatrocientos treinta y tres euros y setenta y ocho centimos de euro, que se adeudarán en la cuenta de crédito el último día del mes en curso. Los importes correspondientes a intereses, comisiones y gastos devengados, será adeudados mensualmente en la cuenta de crédito aunque se exceda el límite de crédito concedido. INTERESES. Los saldos deudores que presente la cuenta, incluso los excedidos, devengarán a favor de la Caja el interés del seis enteros y veinticinco centésimas por ciento por ciento nominal anual, que se liquidará por meses vencidos o fracción, adeudándose en la cuenta de crédito el último día de mes. El interés nominal inicialmente pactado estará vigente hasta el día treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, y transcurrido dicho plazo se aplicará en cada año sucesivo el tipo de referencia Interbancario a un año "Euríbor" referido al segundo mes anterior a la fecha de la indexación, e incrementado en dos puntos porcentuales. Si el índice de referencia dejara de publicarse, se aplicará el tipo de interés nominal anual que será el "tipo de interés variable préstamos hipotecarios de las Cajas", referido al segundo mes anterior a la fecha de la indexación e incrementado en 1 punto porcentual. En defecto de ambos índices, se estará a lo establecido en la escritura que se inscribe. En caso de no aceptación del nuevo tipo de interés la parte acreditada dispondrá de un mes para la devolución de capital e intereses. INTERES DE DEMORA. La demora de la parte acreditada en el pago del importe dispuesto de la cuenta el día de vencimiento del crédito, así como los intereses del límite de crédito disponible que excedan de éste, producirá automáticamente a favor de la Caja con carácter inmediato y hasta su reembolso, un interés de demora del diecinueve por ciento nominal anual. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de vencimiento anticipado prevista en la cláusula séptima. PLAZO. La duración del presente contrato se fija en el plazo improrrogable que media desde la fecha de la escritura, es decir, diecisiete de agosto de dos mil seis, hasta el día en que se cumplan seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento de todos los titulares del crédito, y en cualquier caso, no más allá de día treinta y uno de diciembre de dos mil treinta, fecha en que tendrá lugar el vencimiento final de la cuenta de crédito y en la que deberá realizarse por la parte acreditada el pago del importe a que ascienda el saldo que arroje dicha cuenta de crédito a favor de la Caja. RESOLUCION ANTICIPADA DEL CONTRATO. No obstante el plazo total convenido, se pacta expresamente que LA CAJA podrá considerar resuelto anticipadamente este contrato y vencida, exigible y líquida la cantidad total adeudada en ese momento por capital dispuesto, intereses, y en su caso comisiones, si se produjera cualquiera de los siguientes hechos: Si dispuesto en su totalidad el límite de capital concedido, la parte acreditada no ingresase al vencimiento del oportuno recibo de intereses, al menos la parte necesaria para hacer frente a la totalidad de éstos. Si la parte hipotecante o cualquier otro posterior adquirente de la finca hipotecada dejase de pagar puntualmente alguno de los impuestos que la graven, el seguro de incendios o incumpliera los deberes de conservación, o no satisficiera los gastos de comunidad. Disminución de una cuarta parte del valor de la finca hipotecada, según el importe predeterminado por un perito nombrado por sociedad oficial de tasación, y los deudores no aumentasen la garantía a satisfacción de la entidad acreedora en el término que ésta señale. Si la finca hipotecada fuese arrendada por un plazo superior al señalado para el vicimiento final del crédito o fijando una renta que pudiera disminuir gravemente el valor de la garantía. RESOLUCION ANTICIPADA EN CASO DE FALLECIEMTO.- Al fallecimiento de uno de los titulares de la cuenta de crédito, la parte acreditada deberá aportar a la Caja, en el plazo máximo de seis meses, un documento público en el que conste el consentimiento de los herederos del fallecido para la continuidad del presente

contrato en idénticos términos que los acordados o en el que se acredite que la titularidad del inmueble hipotecado en garantía de la presente cuenta de crédito corresponde, en exclusiva, a la parte acreditada. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin que se aporte el documento indicado, la Caja queda facultada para dar por resuelto anticipadamente el contrato. EXTENSION OBJETIVA DE LA HIPOTECA. La hipoteca constituida se extiende a cuanto determinan y excluyen los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y expresamente se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos y a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria. EJECUCION. Producido el vencimiento del crédito, o en su caso resuelto este contrato anticipadamente por alguna de las causas recogidas en la escritura y cerrada la cuenta sin que se hayan cumplido las obligaciones de pago, podrá la Caja ejercitar las acciones que considere oportunas para su recobro. El ejercicio de la acción ejecutiva se someterá a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la ejecución dineraria, si bien cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra los bienes hipotecados se aplicarán especialmente las particularidades establecidas en la propia Ley de Enjuiciamiento. Las partes convienen que la cantidad exigible será la especificada en la certificación expedida por La Caja, cuya cantidad se tendrá por líquida siempre que acredite haber practicado la liquidación en la forma pactada en la escritura. También pactan las partes que la acción hipotecaria podrá ejecutarse mediante venta extrajudicial del bien hipotecado, por medio de Notario, conforme al Código Civil y la Ley y Reglamento Hipotecarios, a cuyo efecto el deudor designa como mandatario para que lo represente en su día a la entidad acreedora, en la persona de cualquiera de sus apoderados facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa. CESION DEL CRÉDITO.- Para el caso de cesión del crédito hipotecario, renuncia expresamente el hipotecante al derecho de que se le notifique tal cesión. En su virtud INSCRIBO a favor de la CAJA DE AHORROS DE LA INMACULADA DE ARAGON, su derecho de hipoteca sobre ésta finca. Así resulta de escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza don Julio Boned Juliani, el diecisiete de agosto de dos mil seis, que ha sido presentada a las once horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil seis, asiento 2112 del Diario 113. Autoliquidado el impuesto y archivada la carta de pago. Zaragoza, a treinta y uno de agosto de dos mil seis."

Lo inserto concuerda a la letra con su original a que me remito y en la expedición de la información se ha llevado a cabo la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Sobre la finca de que se certifica no existe ninguna otra carga o afección vigente en la actualidad, ni documentos pendientes de despacho, según los Libros del Registro.

Expresamente se hace constar que no podrá ser objeto de inscripción la adjudicación derivada de esta ejecución sin que conste en el mandamiento el emplazamiento o requerimiento en el proceso de alguno o algunos de los herederos, o de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo número 590/2021, de 9 de septiembre y la RDGSFP de 14 de octubre de 2021, cuando se demanda a una herencia yacente caben dos posibilidades:

a) Que se conozca o se tengan indicios de la existencia de concretas personas llamadas a la herencia. En este caso, habrá de dirigirse la demanda contra estos herederos, previa averiguación de su identidad y domicilio.

b) Que no se tenga indicio alguno de la existencia de herederos interesados en la herencia yacente (casos de personas que han fallecido sin testamento y sin parientes conocidos con derecho a la sucesión intestada). En estos supuestos, además de emplazar a los ignorados herederos por edictos, se debe comunicar a la Comunidad Autónoma llamada por la normativa civil aplicable a la sucesión intestada a falta de otros, la pendencia del proceso, conforme al citado artículo 150.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Debe recordarse a este respecto que la notificación por vía edictal tiene carácter supletorio y excepcional y solo debe emplearse cuando se hayan agotado, razonablemente, las posibilidades de efectuar una notificación personal.

Y para hacerlo constar así, no existiendo actualmente en los Libros de Inscripciones ni en el Diario de Operaciones, asiento alguno vigente, contrario a lo relacionado a su apertura, extendiendo la presente en folio/s de papel expedido por el Colegio de Registradores para emitir certificaciones, y la firma en Zaragoza, el día doce de julio del año dos mil veintidós.



A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, "RGPD"-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MANUEL MATAS BENDITO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE ZARAGOZA 15 a día doce de julio del dos mil veintidós.



(*) C.S.V. : 250033276BABDBE7

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).